

**RECURSO** : PROTECCIÓN  
**RECURRENTE** : INMOBILIARIA GESTERRA S.A.  
**RUT** : 76.167.421-8  
**REPRESENTANTE LEGAL:** : VICENTE NAVARRETE ROLANDO  
**RUT** : 6.426.187-8  
**RECURRENTE** : PRODUCTOS QUIMICOS ALGINA S.A.  
**RUT** : 80.761.800-8  
**REPRESENTANTE LEGAL:** : VICENTE NAVARRETE ROLANDO  
**RUT** : 6.426.187-8  
**ABOGADO PTE.** : ALVARO ANDRÉS OJEDA OBREQUE  
**RUT** : 8.835.746-9  
**RECURRIDO** : Tamara [REDACTED] Bascuñan [REDACTED]  
**RUT:** : [REDACTED]  
**DOMICILIO** : [REDACTED]  
**RECURRIDO** : Anna [REDACTED] Luypaert [REDACTED]  
**RUT** : [REDACTED]  
**DOMICILIO:** : [REDACTED]

1

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA INFORME; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA.

#### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**VICENTE NAVARRETE ROLANDO**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos veintiséis mil ciento ochenta y siete guion ocho, domiciliado para estos efectos en Avenida Santa María número dos mil cincuenta, comuna de Providencia, en representación de **INMOBILIARIA GESTERRA S.A.**, sociedad

de giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientos veintiuno guion ocho, y de **PRODUCTOS QUIMICOS ALGINA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario número ochenta millones setecientos sesenta y un mil ochocientos guion ocho, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Pedro de Valdivia Norte, número sesenta y uno, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, a V.S. Ilma, respetuosamente digo:

Que en la representación que detento, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental y dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales vengo en presentar Recurso de Protección, a V.S. Ilma. en contra de **Tamara [REDACTED] Bascuñan [REDACTED]**, chilena, cédula de identidad [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; **Anna [REDACTED]**

**Luypaer [REDACTED]** belga, cédula de identidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] y de la agrupación “Comunidad Ecológica Panul”

por la serie de actos ilegales y arbitrarios ejecutados por las recurridas, en contra de mi representada, y que paso a detallar a continuación:

2

En efecto, las recurridas han incurrido en una serie de actos arbitrarios e ilegales, que han perturbado y amenazado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 3 inciso 4° y 24° de la Constitución Política de la República, lo que ha tenido lugar a partir de la actuación ilegal e ilegítima de las recurridas para trabar el cumplimiento de la Resolución Exenta N°905 del 29 de mayo del 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), quien resolvió el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEA REQ-001-2020, en contra de Productos Químicos Algina S.A, RUT 80.761.800-8, y consiste en el retiro y disposición final de las arenas presentes en el Fundo Panul, tal y como consta en los documentos que acompaño, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se señalan:

## **I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Con fecha 31 de enero de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) recibió denuncia efectuada por el Sr. Sebastián Sepúlveda [REDACTED]

representado por la abogada Alejandra Donoso Cáceres, contra la empresa Extractos Naturales Gelymar S.A. (en adelante, "Gelymar"), por la disposición de arena y desechos procedentes del proceso de secado y limpiado de algas marinas en las quebradas del Fundo Panul, ubicado en la comuna de La Florida, Región Metropolitana de Santiago, actividad que según el denunciante debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") por constituir el Bosque El Panul un área colocada bajo protección oficial, en los términos del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300. Esta denuncia -ingresada con el ID 26-RM-2017- fue respondida mediante el ordinario N° 424, de 8 de febrero de 2017, de la jefa de la oficina de la Región Metropolitana de la SMA. En dicho documento la SMA señaló que el sector referido en las denuncias no se ubicaba dentro de un área colocada bajo protección oficial para efectos del referido artículo 10 letra p), por lo cual no se configuraba una hipótesis de elusión al SEIA. No obstante lo anterior, mediante oficio ordinario N° 425, de 8 de febrero de 2017, derivó los antecedentes a la Dirección Regional de Aguas, órgano competente respecto de la intervención de quebradas. Mediante ordinario N° 285, de 15 de febrero de 2017, la Dirección Regional de Aguas, informó a la SMA que el contenido de la denuncia era "muy general", solicitando precisar y especificar los puntos relativos a cauces naturales que habrían sido intervenidos por la disposición de materiales, adjuntando el formulario de ingreso de denuncias a dicha institución. El formulario fue enviado por la SMA a los denunciantes mediante Ord. N° 481, de 17 de febrero de 2017, y Ord. N° 1051, de 24 de abril de 2017. El 7 de abril de 2017 la SMA recibió la denuncia presentada por la Sra. Anna Luypaert [REDACTED] en términos similares a la anterior. Ésta fue ingresada con el ID 124-RM-2017 y respondida mediante el ordinario N° 1051, ya individualizado, con la misma argumentación de la respuesta dada a la denuncia del Sr. Sepúlveda. El 4 de mayo de 2017 la abogada Alejandra Donoso Cáceres interpuso, en representación de la denunciante Sra. Luypaert, recurso de reposición en contra del ORD. N° 1051. Mediante la segunda resolución reclamada -Resolución Exenta N° 196/2018- la SMA convalidó lo resuelto por la jefa de la oficina regional mediante el ORD. N° 1051 y archivó ambas denuncias "sin perjuicio de que, en razón

de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada". Además, como se señaló, rechazó la reposición y derivó los antecedentes a la CONAF y a la municipalidad de La Florida para su conocimiento y fines pertinentes.

2. Respecto a ello, debemos destacar que la empresa Extractos Naturales Gelymar S.A. no es una empresa que desarrolle actividad económica alguna en los terrenos de Inmobiliaria Gesterra S.A., dueña y propietaria del "Fundo Panul", paño de terreno ubicado en la comuna de La Florida, Región Metropolitana. La empresa que si realizaba una actividad económica dentro del "Fundo Panul" es la sociedad Productos Químicos Algina S.A. que dejó de secar y limpiar algas marinas en esas instalaciones el año 2016.
3. Con fecha 12 de marzo de 2018, la Sra. Anna Luypaert [REDACTED] y el Sr. Sebastián Sepúlveda [REDACTED] interpusieron reclamación impugnando la Resolución Exenta N° 196/2018, dictada por la SMA. Los reclamantes solicitaron que la resolución sea dejada sin efecto y que se ordene a la SMA requerir el ingreso al SEIA del proyecto desarrollado por la empresa Gelymar y que instruya el correspondiente procedimiento sancionatorio en su contra por las infracciones cometidas. A fojas 20 el Superintendente del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, se apersonó en el procedimiento, solicitando ampliación del plazo para informar y designando abogado patrocinante. A fojas 25 la SMA evacuó informe, solicitando se rechace la reclamación en todas sus partes, y se declare que la Resolución N° 196/2018 es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas.
4. Con fecha 15 de mayo de 2019, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, decretó, como medida cautelar innovativa, "oficiar a la SMA para que ordene a la empresa que realiza su actividad productiva en las instalaciones ubicadas en las inmediaciones del Fundo El Panul, la detención de todo acopio o disposición de arenas en dicho bosque, así como el retiro urgente y total de tales residuos, ante el riesgo de movilización por efectos de las

aguas lluvia". Además, dispuso que el órgano requerido debía "reportar bimensualmente al Tribunal el avance de la medida hasta el retiro total de las arenas", y que "en caso de formularse cargos o instruir cualquier otro procedimiento que diga relación con el objeto de esta medida, la SMA deberá también informar para efectos de su alzamiento".

5. Es importante destacar el cumplimiento irrestricto de los recurrentes de todas y cada una de las resoluciones y órdenes del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, a pesar de que ello pudiere significarles perjuicios económicos. No hubo, ni ha habido, ninguna resolución u orden de autoridad competente en materia medioambiental que los recurrentes no hayan cumplido.
6. En virtud de este requerimiento al 2° Tribunal Ambiental de Santiago, éste resolvió acoger la reclamación interpuesta por la abogada Alejandra Donoso Cáceres, en representación del Sr. Sebastián Sepúlveda [REDACTED] y de la Sra. Anna Luypaert [REDACTED] en contra de la Resolución Exenta N° 196, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el 15 de febrero de 2018, por carecer ésta de una debida motivación, dejándola sin efecto, y ordenando a la reclamada (SMA) dar curso a las denuncias individualizadas, de modo de efectuar un análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados, en los términos desarrollados en la parte considerativa de la sentencia.
7. De esta manera la SMA inició un proceso de fiscalización, que dio por resultado la Resolución Exenta N°905 del 29 de mayo del 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), quien resolvió el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEA REQ-001-2020, en contra de Productos Químicos Algina S.A, RUT 80.761.800-8, y consiste en el retiro y disposición final de las arenas presentes en el "Fundo Panul". Es necesario decir que las arenas que se encontraban dispuestas en el terreno fiscalizado, son arena de mar, y son el resultado del secado de algas para la elaboración de productos de distintas entidades y naturalezas, en cuya elaboración se utilizan estas algas como insumo para su elaboración. Se adjunto análisis y certificado de las arenas al SMA en su oportunidad.

8. Los requisitos señalados por la SMA para la realización de dichos trabajos fueron los siguientes:

a. Requisitos para la Acumulación Interna:

- i. Sólo se permite el uso de un mini cargador frontal "Bobcat", para aquellos puntos que se encuentran cercanos a los senderos.
- ii. En los puntos donde no se puede ingresar con maquinarias, la arena se debe retirar en forma manual (carretillas y palas).
- iii. Se debe tener precaución con no dañar la vegetación presente, ni el suelo.
- iv. El retiro de las arenas desde los puntos establecidos (de color gris), se debe hacer hasta ver el suelo original (color café).
- v. Se debe tener precaución de seguir los senderos demarcados, sobre todo para el tránsito de maquinarias. No se deben hacer nuevos senderos.

b. Requisitos para el Retiro y Disposición final

- i. Su inicio se realizará una vez obtenida la resolución sanitaria para disponer residuos fuera del predio.
- ii. Solo se utilizarán camiones autorizados.
- iii. Solo se dispondrá en destino autorizado.
- iv. El retiro se va a realizar desde el punto de acumulación.

9. Habiendo dispuesto la SMA el retiro de dicho material, y señalando además los modos y requerimientos de dichos trabajos, los recurrentes contrataron los servicios de una empresa de movimiento de tierras especializada para ello, junto a la inspección técnica de obras y supervisión de Andrés Barrionuevo Valencia, ingeniero ambiental de la Universidad de Valparaíso con más de 8 años de experiencia en el área. Además, mediante Resolución Exenta N°10328, de fecha 9 de septiembre de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, acto administrativo que fuera notificado con fecha 17 de septiembre de 2020, se autorizó a Productos Químicos Algina S.A. la disposición final de

residuos industriales no peligrosos. El retiro y la disposición final de las arenas se ha realizado con la empresa Regemac S.A., quien ha transportado las arenas acopiadas en camiones autorizados y dispuesto tales arenas en su centro autorizado Pozo Los Quillayes, en la Comuna de La Florida.

10. Todo ello fue informado semanalmente a la SMA, mediante sendos informes realizados y enviados para que ésta institución procediera a realizar la fiscalización correspondiente del cumplimiento absoluto de la orden de autoridad realizada.
11. Como podrá observar, SS. Ilma., hasta acá, no debería existir ningún problema, existió una orden de autoridad administrativa especializada en materia medioambiental, tras una resolución de un Tribunal de la República, y existe además el cumplimiento irrestricto de los recurrentes de la orden de autoridad emanada de la SMA.
12. Sin perjuicio de ello, los recurridos, junto a una decena de otros individuos no identificados, han realizado actos violentos, ilegales, ilegítimos, arbitrarios y de suyo inconstitucionales, para impedir que la empresa de movimiento de tierras contratada para ello realice los trabajos ordenados por la SMA y cumpla con la orden de la autoridad competente, de forma tal que los recurrentes se han visto en la obligación de detener las obras en el paño de terreno indicado.
13. Estas personas irrumpen en una propiedad privada sin autorización y amenazando se instalan al frente del camión y minicargador impidiendo el funcionamiento de ellos. Estos hechos se produjeron el día 10 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 10:00 horas.
14. En efecto el día 09 de noviembre de 2020, mientras se realizaba la extracción del arenal de uno de los puntos que fuera ordenado extraer por el SMA, aparecieron un par de personas, quienes solo realizaron tomas fotográficas y videos de los trabajos que realizaba el contratista de las obras, sin que ello significara una paralización de las mismas.
15. Pero al día siguiente, el contratista que realizaba los trabajos, inició las faenas diarias, logrando extraer una pequeña cantidad de material, hasta que apareció un grupo de aproximadamente de 10 personas, quienes fueron llegando poco

a poco, las que progresivamente obstaculizaron el ingreso al punto de extracción a los camiones y maquinarias del contratista, interponiéndose frente a las máquinas, de forma violenta, ante lo cual y por seguridad de los trabajadores y equipos, el contratista no siguió con los trabajos en el lugar, procediendo, tanto él como el cuidador del “Fundo Panul” a realizar sendas constancias de los hechos en la 61ª Comisaría de La Florida de Carabineros de Chile.

16. Como antecedente factual adicional, durante todo el día 09 de noviembre de 2020, Tamara Bascuñán llamó de forma insistente al contratista para preguntarle quienes eran las personas que continuaban con la extracción del arenal.
17. De los hechos descritos dan cuenta las denuncias realizadas por el contratista de las obras, y por el cuidador del inmueble, quienes, en sendas denuncias realizadas con fecha **02 de octubre de 2020 y 10 de noviembre**, en la misma 61ª Comisaría de La Florida. A modo de ejemplo, en la denuncia de fecha 02 de octubre, se dio cuenta de lo siguiente: “DOY CUENTA A ESA FISCALIA QUE EL DIA DE HOY A LAS 13:40 HORAS SE PRESENTÓ ANTE ESTE CUERPO DE GUARDIA EL CIUDADANO CAMILO LEONARDO CONTRERAS ESPINOZA 32 AÑOS CHILENO SOLTERO ESTUDIOS SUPERIORES INGENIERO CONSTRUCTOR CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 16.860 .241-3 FECHA DE NACIMIENTO 09-09-1988 DOMICILIADO EN CALLE VARGAS BUSTON NRO. 935 COMUNA DE SAN MIGUEL TELEFONO DE CONTACTO 9876 44049 QUIEN EXPUSO: QUE EL DIA DE HOY A LAS 10:00 HORAS APROXIMADAMENTE EN CIRCUNSTANCIA QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO TRA BAJO DE REMOCION DE ARENA CONFORME A RESOLUCION DE EXENTA NRO. 905 DEL 29 DE MAYO DEL 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE EN AVENIDA CENTRAL S/N COMUNA DE LA FLORIDA MOMENTO EN LOS CUALES LLEGO AL LUGAR UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE 30 JOVENES ENTRE ELLOS TAMARA BASCUÑAN Y JOSE IGNACIO SAN MARTIN DE LOS CUALES DESCONOCE MAYORES ANTECEDENTES QUIENES SON PARTE DE LA COMUNIDAD ECOLOGICA PANUL LOS CUALES NO DEJARON QUE CONTINUARAN CON LOS TRABAJOS



INTERPONIENDOSE EN EL TRAYECTO GRITANO A SU VES A LOS TRABAJADORES ; YA ESTAMOS ACOSTUMBRADOS A TIRARLE MOLOTOV A LOS PACOS Y NO LOS CUESTA NADA TIRARLE UNA MOLOTOV A LOS CAMIONES ; ANTE LO CUAL LA OBRA QUEDO PARALIZADA PARA RESGUARDO LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS TRABAJADORES. HACE PRESENTE EL RECURRENTE QUE DICHOS TRABAJOS COMENZARON HACE DOS SEMANAS APROXIMADAMENTE A LA FECHA COMO ASI MISMO EL LUGAR EN DONDE SE ESTAN REALIZANDO LOS TRABAJOS ES UN FUNDO PRIVADO DE PROPIEDAD DE INMOBILIARIA GESTERRA. TESTIGOS: LOS HARA PRESENTE EL DIA DE LA CITACION. DENUNCIADOS: TAMARA BASCUÑAN Y JOSE IGNACIO SAN MARTIN DE LOS CUALES DESCONOCE MAYORES ANTECEDENTES. CITACION: EN ESPERA POR PARTE DE LA FISCALIA.”

18. Como podrá apreciar SS. Ilma., los hechos descritos sucedidos el día 10 de noviembre de 2020, y el antecedente anterior de fecha 02 de octubre de 2020, son una clara vulneración de los derechos de mis representadas, ya que no solo se impidió el ejercicio del derecho de propiedad, en el cual se pueden realizar los trabajos que se estimen pertinentes dentro de un inmueble privado, sino que además se amenazó la vida e integridad física de los trabajadores del contratista encargado de llevar a cabo los trabajos que fueron ordenados por la autoridad medioambiental. Estos son hechos que salen absolutamente de la esfera del derecho, máxime cuando el dueño del inmueble se encontraba cumpliendo con una orden de autoridad, que si no lo hiciera, le traería graves perjuicios.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **RAZONES PARA ACOGER EL RECURSO DE PROTECCIÓN**

Los hechos antes descritos son claramente actuaciones ilegales y arbitrarias de los recurridos, vulneran los derechos y garantías de las recurrentes establecidos en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

#### **1. LOS RECURRIDOS HAN ACTUADO FUERA DE LA LEY, AUTOTUTELA.**

En efecto, la ilegalidad del acto comienza con la premisa de los recurridos que ellos son jueces y ejecutores de una sanción medioambiental a la empresa, coartando el derecho de propiedad de la dueña del predio y de la empresa que realizaba una actividad productiva en el predio, y a quien la SMA dio una orden irrestricta de realizar trabajos tendientes a solucionar una problemática medioambiental dentro del predio.

Este actuar, además, es a todas luces arbitrario. Nos preguntamos, ¿Cuál es la razón de este tipo de actuación?

La respuesta es simple. El capricho de parte de los recurridos respecto de lo que ellos consideran, muy erróneamente, que es su derecho, ya que ellos consideran que el inmueble privado, protegido por el derecho de propiedad, debiese ser un Parque público de acuerdo a sus intenciones.

Ellos consideran que, al tomar el derecho en sus manos, y convertirse en “guardias de seguridad” del medio ambiente actúan protegiendo sus derechos. Pero, muy por el contrario, actuando de esa manera no sólo conculcan el derecho de propiedad de los recurrentes, sino que además, transgreden todo nuestro sistema legal, el principio de legalidad, y las bases mismas del Estado de Derecho.

10

---

No existe ninguna razón jurídica, contractual, legal o siquiera de sentido común, que permita a los recurridos actuar como lo hicieron, principalmente porque los recurrentes sólo están cumpliendo una orden perentoria de la autoridad medioambiental.

Así también lo ha fallado la Exma. Corte Suprema, quien en un reciente fallo, ha establecido que la autotutela no es permitida ni aceptada en el sistema jurídico chileno.

La sentencia reza de la siguiente manera:

*"Primero: Que en estos autos, Agrícola Santa Lala Limitada dedujo recurso de protección en contra de Inmobiliaria Sherman y Allendorf Limitada, por los hechos ocurridos el día 3 de febrero de 2020, oportunidad en que la recurrida ingresó a su propiedad con maquinaria pesada, destruyendo árboles, botando una camionada de ripio para construir un camino en el lugar y demoliendo los cercos por una extensión de 200 metros, todo lo cual*

*resulta, en su concepto, arbitrario, ilegal y vulneratorio de su derecho constitucional amparado en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.*

*Solicita que se ordene a la recurrida abstenerse de ejecutar cualquier acto que prive, perturbe o menoscabe el derecho de propiedad de la actora.*

*Segundo: Que, informando la recurrida, expone que entre las partes existen varios litigios, uno de los cuales nació a propósito del actuar ilegal de los recurrentes, quienes el día 29 de enero de 2019 destruyeron el cerco de Inmobiliaria Sherman y Allendorf Limitada y destruyeron un camino interior. Tales hechos motivaron la interposición de un recurso de protección que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Chillán, decisión que ordenó restablecer la situación preexistente e iniciar las acciones legales correspondientes.*

*Posteriormente, en cumplimiento de la sentencia anterior, se interpuso una querrela de amparo, la cual fue acogida el día 21 de noviembre de 2019 por el Juzgado de Letras de Bulnes y se encuentra con apelación, pendiente de resolución.*

11

---

*En cuanto a los hechos de este recurso, expresa que el 3 de febrero de 2020 se hallaba reparando el camino destrozado por los recurrentes, en tanto la determinación judicial antes indicada, causa ejecutoria.*

*Tercero: Que, tal como informa la recurrida, se encuentra vigente la causa Rol N° 424-2019, seguida ante el Juzgado de Letras de Bulnes, iniciada por Inmobiliaria Sherman y Allendorf Limitada, quien dedujo querrela de amparo en contra de Pedro San Martín Cortez, anterior propietario del denominado Lote Dos, objeto de estos antecedentes, y padre de los representantes legales de la actora. Por sentencia de 21 de noviembre de 2019, se acogió la acción y se dispuso que el demandado "deberá abstenerse de todo acto que turbe la posesión de la actora sobre la parte del inmueble singularizado en la parte expositiva, debiendo volver las cosas al estado anterior a la época de ocurrencia de la turbación, procediendo al despeje del camino aledaño, ya singularizado,*

*restitución de cañerías de agua y restablecimiento del servicio y relleno de zanja descrita en el presente fallo".*

*Esta sentencia fue apelada por Pedro San Martín Cortez el día 23 de diciembre de 2019.*

*Por escritura pública de 6 de enero de 2020, los hijos del propietario anterior, Marcelo y Pedro San Martín Salazar - respecto de quienes no consta cuándo adquirieron el dominio del Lote Dos - venden el inmueble a Agrícola Santa Lala Limitada, representada por ellos mismos.*

*Cuarto: Que la recurrida ha fundado su actuar en que la sentencia dictada en la causa anteriormente citada, aun cuando se encuentra con un recurso de apelación pendiente de resolución, causa ejecutoria, lo cual le permitiría reparar el cerco que, afirma, fue destruido originalmente por la recurrente durante el año 2019.*

*Sin embargo, tal como consta de la parte transcrita de la decisión, aquello no es lo resuelto. Por el contrario, se estableció que es obligación del demandado volver las cosas al estado anterior a la ocurrencia de la turbación, de modo que el proceder de la recurrida se encuentra desprovisto de un derecho o prerrogativa que lo justifique, en tanto no puede estimarse que hubiere obrado en ejecución de lo resuelto por el Tribunal. En este orden de ideas, su posición procesal la habilitaba únicamente para solicitar el cumplimiento incidental de la sentencia, pero no restituir las cosas por su propia mano.*

*Quinto: Que, en consecuencia, la autotutela de la recurrida se torna ilegal, por cuanto no goza de un derecho que le permita realizar trabajos sobre la porción de terreno en disputa, quedando de manifiesto que su accionar vulnera la garantía constitucional contemplada en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental en relación a la actora, puesto que al alterar una situación de hecho preexistente, y sobre la cual ha resuelto el Juzgado de Letras de Bulnes, ha incursionado en materias que corresponden al ámbito*

*jurisdiccional, circunstancia que basta para concluir que el presente arbitrio constitucional debe ser acogido.*

*Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de marzo último y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido por Agrícola Santa Lala Limitada, sólo en cuanto se dispone que la recurrida deberá restablecer la situación preexistente a la dictación de la sentencia definitiva de 21 de noviembre de 2019, debiendo abstenerse en lo sucesivo de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe alterar tal estado de cosas, sin perjuicio de aquello que se resuelva en sede judicial, en el marco de la ejecución del señalado fallo.*

*Acordada con el voto en contra de los Abogados Integrantes señores Quintanilla y Pierry, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente que, conforme se ha señalado en el fallo que antecede, el mismo asunto que ha servido de sustento a la acción constitucional promovida en estos autos se halla sujeto a discusión ante el Juzgado Civil competente, de modo que la cuestión en examen está sometida al procedimiento adecuado, que otorga a las partes las máximas garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos. En consecuencia, la situación controvertida se encuentra bajo el imperio del derecho, lo cual impide que sea discutida nuevamente por esta vía, atendida su naturaleza cautelar.*

*Regístrese y devuélvase.*

*Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry y la disidencia, de sus autores.*

*Rol N° 33.419-2020.-*

*Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A."*

**No existiendo razón alguna, se configura de modo claro la arbitrariedad señalada.**

Se dan aquí entonces los requisitos para recurrir de protección, los que son en este caso:

a) Un acto. En realidad son varios actos que han vulnerados los derechos de los recurrentes, en especial los causados con fecha 02 de octubre de 2020 y 10 de noviembre de 2020.

b) El acto es ilegal o arbitrario; No existe derecho alguno que les permita a los recurridos detener el cumplimiento de una resolución de la autoridad medioambiental, ni menos aún, trabar el legítimo derecho de uso, goce y disposición de su propiedad, o de su faena.

c) Esa ilegalidad o arbitrariedad constituye directo e inmediato atentado a alguna garantía constitucional.

Así lo ha dicho también la Exma. Corte Suprema en fallos de hace sólo un par de años:

*"Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.*

*Segundo: Que se deduce la presente acción constitucional a favor de Stefan Breit Zimmer en contra de Auria Springer Hechenleitner, Maribel Niklitschek Springer y Guido Niklitschek, a quienes se les atribuye impedir la realización de trabajos ordenados por la Dirección de Vialidad en un camino público, arrojar elementos que obstaculizan el tránsito e instalar señalética no autorizada, todos actos que califica de ilegales y arbitrarios que los recurridos sustentan en la calidad de camino privado, cuestión que no es efectiva.*

*Explica que el día 8 de diciembre de 2017, maquinaria de la Dirección de Vialidad concurrió para hacer mantenimiento del camino público, sin embargo, esto fue impedido por*

*Auria Springer. Al día siguiente, concurrió nuevamente el personal a reparar el camino, acompañado por un radio patrulla con dotación de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Varas. Esgrime que nuevamente fueron interrumpidos los trabajos, puesto que los recorridos atravesaron sus vehículos. Con posterioridad, aduce, se logró reparar el camino, sin embargo, los recorridos arrojaron materiales al camino para impedir el tránsito vehicular, tapando la señalética pública, instalando letreros que indican que el camino es privado.*

*Tercero: Que al informar la parte recurrida, en términos sucintos, refiere que el actor tiene pleno conocimiento respecto de la naturaleza de camino privado, sin embargo, se ha negado a reconocerlo. Enfatiza que en el fundamento séptimo del recurso de protección rol N° 551-2014, en que litigaron las mismas partes, se estableció que no procede ejecutar obras de mejoramiento, por encontrarse discutida la calidad de camino público, debiendo previamente reincorporarse aquél a la red de mantención, asignando rol, sentencia que, aduce, ha sido desconocida por el actor y por la Dirección de Vialidad al poner la maquinaria fiscal a disposición de aquél, toda vez que éste dirigió los mencionados trabajos. En cuanto a la instalación de letreros en el predio de los recorridos, cuya remoción solicita, el recurso es extemporáneo, ya que los letreros en cuestión, datan de hace más de un año.*

*Cuarto: Que se requirió informe a la Dirección de Vialidad, órgano que refiere que estima que la faja de camino objeto del presente recurso de protección corresponde a un camino público correspondiente a la antigua Ruta 225 Ch, salvo un tramo de una longitud de 100 metros aproximadamente que no corresponde al antiguo trazado pero que no obstante en la práctica se ha mantenido abierto al público, sosteniendo que efectivamente existieron órdenes de trabajo en el tramo de la antigua Ruta 225 Ch, los días 8 y 9 de diciembre.*

*Quinto: Que, como se observa, la parte recurrida no desconoce los hechos que se acusan en el libelo, sino que los justifica en razón de la naturaleza del camino que, a su juicio, es privado, cuestión que, según expone, fue reconocida en los autos rol N° 551-2014.*

*Sexto: Que se han tenido a la vista dos acciones constitucionales en que las partes son las mismas que en los presentes autos, motivándose la controversia a propósito de hechos que tienen relación con el mismo camino que genera la causa sub lite.*

*Séptimo: Que en la primera causa, Rol N° 306-2014 de la Corte de Apelaciones de*

*Puerto Montt, comparece el abogado René Fuchslocher Raddatz, en representación de doña Clara Springer Hechenleitner, quien deduce acción constitucional en contra de don Stefan Georg Breit Zimmer, imputando al recurrido internarse en su propiedad realizando trabajos de movimiento de material y extracción de árboles con el fin de establecer un camino de alrededor de 12 metros de ancho, sin autorización de su representada. Preciso que, con motivo de las obras, la actora se ha visto afectada al transitar por su predio vehículos a alta velocidad, aumentando el nivel de ruido y polvo en suspensión.*

*El recurrido, controvirtió los hechos denunciados, aseverando que el camino en cuestión no fue construido ni establecido el 28 de abril último, sino que se trata de un camino público, construido por el Fisco, que ha estado en uso permanente durante al menos 80 años, y que conecta los predios de diversos vecinos del sector "La Fábrica" con la Ruta 225, por lo que junto a un grupo de ellos comenzó a efectuar obras de mejora.*

*La sentencia dictada por el tribunal de alzada, confirmada por esta Corte, rechazó la acción, toda vez que determinó que la prueba allegada acompañada "por las partes arriba a conclusiones contradictorias. Así, por un lado, el apoderado de la recurrente acompañó un denominado "informe pericial", en el cual se arriba a la conclusión que el camino intervenido o construido "no figura como camino público en ninguna cartografía ni mapa actualizado" emanado de la autoridad. Por otro lado, señala, el oficio del Director Regional de Vialidad, informa que "el tramo consultado reúne todas las características para estimar que dicha vía corresponde a la antigua faja del camino público que iba de Puerto Varas a Ensenada". En razón de lo anterior se estima que la actora no tiene un derecho indubitado, razón suficiente para descartar la acción constitucional, sin perjuicio de los derechos que por la vía ordinaria pueda ejercer la actora.*

*Octavo: Que, en tanto, en la segunda causa -autos rol N° 551-2014 de la Corte de Apelaciones de Concepción- se recurre de protección a favor de, entre otros, Stefan Georg Breit Zimmer, en contra de Auria Clara Springer Hechenleitner, Maribel Niklitschek Springer y Guido Niklitschek, solicitando se ordene el retiro de cualquier obstáculo -maquinaria, vehículos o zanjas- que impiden el acceso al camino de uso público y se restablezca el statu quo existente antes de su apoderamiento material, ordenándose a los recurridos abstenerse*



*de ejecutar actos o conductas que destruyan el camino en cuestión y dejen de impedir su reparación, esgrimiendo que los recurridos se niegan a respetar la sentencia dictada en los autos Rol N° 306-2014, realizado diversas acciones destinadas a dificultar el acceso y uso de un camino de uso público que corresponde al antiguo trazado de la Ruta 225 que une Puerto Varas con Ensenada.*

*Al informar el arbitrio, los recurridos esgrimieron que la acción es parte de una alambicada maniobra diseñada por el recurrente para intentar efectuar obras de ensanche y normalización de un camino que se emplazaba en terrenos de su propiedad, sin la autorización de la Dirección de Vialidad ni de ellos. Refieren que los actos que han ejecutado lo fueron en el marco del libre ejercicio del derecho de propiedad; sin que jamás hayan pretendido impedir la circulación por el camino existente, sino que únicamente han tratado de impedir el ensanche con que pretende despojarlos de una propiedad de la que son legítimos dueños, que es parte del Fundo "El Copihue", sector La Fábrica, comuna de Puerto Varas.*

*La sentencia de la Corte de Apelaciones, que no fue recurrida, señaló que de las fotografías acompañadas al recurso como de los propios dichos de los recurridos se concluye que la instalación de vehículos, excavación de zanjas y colocación de troncos sobre un camino utilizado para el tránsito de vehículos, constituye una actuación ilegal y arbitraria, puesto que los recurridos, autotutelándose en los derechos que eventualmente estiman asistirles, han alterado una situación preexistente, lo que constituye una vulneración a la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República.*

*Puntualiza, en el fundamento séptimo, que lo decidido sólo se relaciona con la instalación de obstáculos que impiden el libre tránsito por el camino en cuestión, sin que de ello pueda colegirse autorización alguna para la intervención, obras de ensanche, de mejoramiento u otras sobre el mismo camino, cuya naturaleza de público o privado ha sido controvertida y respecto al cual no existe a la fecha un pronunciamiento de la autoridad competente en los términos del artículo 26 del DFL N° 850, sin que se haya efectuado a la fecha visita técnica al sector, determinación ancho y longitud del trazado original, así como*

su reincorporación, si así correspondiere, a la red de mantención y asignación de Rol.

Es en las condiciones antes referidas que se acoge la acción y se ordena a los recurridos retirar todo obstáculo emplazado en el camino ubicado aproximadamente en el km. 10 de la Ruta 225 CH, sector la Fábrica, comuna de Puerto Varas, que impida el normal y fluido tránsito por la ruta, reponiendo las cosas al estado anterior al de sus actuaciones.

Noveno: Que, los antecedentes expuestos, dejan en evidencia que efectivamente los recurridos no sólo han incurrido en los actos que se les atribuyen, sino que, además, estos admiten ser calificados como ilegales y arbitrarios.

En efecto, es un hecho irrefutable que existe entre las partes discusión respecto de la naturaleza pública o privada del camino en cuestión. Sin embargo, los antecedentes permiten establecer que ese camino ha estado abierto al tránsito público. Es así como en la primera acción constitucional antes referida, la recurrida Auria Springer pretendió obtener que se reconociera la naturaleza de camino privado, cuestión que no fue establecida por la Corte, refiriendo que aquella no tenía un derecho indubitado. Ahora bien, conviene precisar que, más allá de los términos del arbitrio, la discusión se centró en los eventuales trabajos de ensanchamiento, toda vez que se asentó que si había un camino previo, empero, no se podía establecer en este tipo de acción cautelar su naturaleza.

18

---

Lo anterior es relevante, toda vez que, en el segundo arbitrio, se denunció por el actor de estos autos la realización de actos de autotutela semejantes a los que originan la presente causa, acogándose la acción, puesto que aún cuando no era factible establecer si era un camino público o privado, no se podía tolerar que los recurridos impidieran el libre tránsito. Si bien se precisa que con la decisión no se autoriza a los vecinos a realizar obras de ensanche mientras no esté claramente establecida la naturaleza del camino y la franja adyacente, ello no es óbice para dejar asentado que se trata de un camino abierto al tránsito público.

Décimo: Que, la trascendencia de lo anterior radica en que en el presente caso fue la Dirección de Vialidad la que dispuso la realización de obras de mantención del camino en cuestión, sin que se dispusieran obras de ensanche u otras. Tal decisión se basa en que se trata de un camino que está abierto al tránsito público, por lo que, mientras no se determine

su naturaleza de camino privado, se deben realizar las labores de mantenimiento que garanticen el tránsito seguro.

Así, los recurridos han incurrido en una acción de autotutela al pretender impedir los referidos trabajos, como asimismo al arrojar materiales para impedir el tránsito y colocar letreros que indiquen que se trata de una propiedad privada, obstruyendo la señalética pública, toda vez que en las condiciones anotadas, si consideraban que les asiste un derecho sobre la faja de tierra, debieron ejercer las acciones ordinarias que proceden, sin que les esté permitido determinar unilateralmente la calidad de camino privado, si en los hechos, éste ha estado abierto al tránsito público.

En este sentido, se debe recordar que el inciso primero del artículo 26 del DFL N° 850, del año 1998, establece que todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido, facultando a la Dirección de Vialidad para ordenar su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público.

19

---

En la especie, la Dirección de Vialidad no ha ejercido la referida facultad, porque el camino no ha sido cerrado, sino que sólo se ha pretendido entorpecer por los recurridos su uso público. Pues bien, lo relevante es que la referida disposición señala expresamente que lo establecido no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio. Lo anterior corrobora que, en las condiciones de funcionamiento del camino, corresponde que los recurridos inicien las acciones legales correspondientes, sin que pueda permitirse la ejecución de actos de la naturaleza denunciada en autos.

**Undécimo: Que constituye un principio fundamental del Derecho la proscripción de la autotutela, cuyo reconocimiento impide resolver los conflictos de propia mano al margen de los procedimientos que el ordenamiento establece para tal propósito, salvo situaciones de excepción que por cierto no concurren en la especie. Bajo estas consideraciones, no resulta legítimo que los recurridos impidan la realización de trabajos de mantenimiento u obstaculicen el tránsito por el camino objeto del arbitrio,**

*sín perjuicio de su derecho a ejercer las acciones que franquea el ordenamiento jurídico para obtener una declaración respecto de que se trata de un camino privado, pues nadie se encuentra al margen de lo que establece la ley.* (el destacado es nuestro)

*Duodécimo: Que, por consiguiente, la conducta descrita constituye una perturbación ilegal y arbitraria que vulnera el derecho protegido por el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, toda vez que al impedir trabajos de mantenimiento del camino en cuestión se pone en peligro la integridad física no sólo del recurrente, sino que además de todos aquellos que transitan por el referido camino, como asimismo se conculca la garantía prevista en el artículo 3°, inciso quinto, de la Carta Fundamental, puesto que los recurridos se constituyen en una comisión especial al pretender determinar por sí y ante sí la naturaleza de camino privado de uno que, en los hechos, ha estado abierto al tránsito público, por lo que se presume tiene esta calidad.*

*De conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el **Auto** Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de tres de mayo de dos mil dieciocho y, en su lugar, se dispone que **los demandados deberán abstenerse de impedir las labores de mantenimiento ordenadas y ejecutadas por la Dirección de Vialidad, poner obstáculos que impidan el buen uso del camino e instalar señalética que anuncie que se trata de propiedad privada, todo ello sin perjuicio de su derecho a iniciar las acciones legales que estimen pertinentes para el reconocimiento del derecho de propiedad que aducen sobre la franja que corresponde al camino en cuestión.***” (el destacado es nuestro)

20

## **2. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

### **a) Artículo 19 N°3, inciso 4°:**

Este prescribe que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino que por el tribunal que señale la ley y se encuentre establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Los recurridos han determinado por sí y ante sí que no se han cumplido los requisitos para el cumplimiento de la orden de autoridad.

Como podrán apreciar SS. Itmas., se transforman así los recurridos en este caso en juez y parte, dando por sentado hechos y derechos que sólo podría dar por ciertos un Tribunal de la República.

Lo más absurdo de esta situación, es justamente que los recurridos son particulares que no tienen atribuciones legales para proceder a realizar este reproche.

Por tanto, además de constituirse en una comisión especial, ha vulnerado el principio de legalidad, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado deben someter su accionar a la Constitución y las normas dictadas de conformidad con ella, lo cual claramente no ha ocurrido en la especie.

Pero debemos analizar qué es una comisión especial. Al decir de la doctrina la voz comisiones especiales, desde luego, no se refiere a tribunales que en virtud de la materia de que conocen pueden ser clasificados como tribunales especiales, tales como, por ejemplo, los tribunales de familia o del trabajo. Tampoco se refiere a tribunales establecidos fuera del Poder Judicial. La categoría más bien apunta a la prohibición de establecimiento de tribunales ad hoc, creados para juzgar un caso concreto o a una determinada **persona o grupo de personas en particular**, sin que se garantice la imparcialidad e independencia del juzgador, vulnerando el principio de igualdad conforme al cual todos los ciudadanos en idénticas situaciones deben ser juzgados por el mismo tribunal. Ello se explica por el origen histórico del término, que surge en nuestra historia constitucional, en 1828, al mismo tiempo que se eliminan los fueros especiales. De ahí que la fuente por la cual los tribunales deban establecerse sea la ley, en tanto norma de carácter general y abstracta.

21

---

Es justamente aquello lo que ha ocurrido en el casi sub lite.

**b) Vulneración del Artículo 19 N°24 Derecho de Propiedad.**

A saber, los recurridos han negado a las recurrentes a la misma esencia de su derecho de propiedad.

Esto deviene de las facultades o atributos del dominio, cuales son, usar, gozar y disponer de la cosa sobre la que recae el dominio.

Este el corazón del derecho de propiedad.

En efecto, la Exma. Corte Suprema, pronunciándose respecto de una apelación en contra de un recurso de protección denegado por la Ilma. Corte de Antofagasta, ha señalado que *“Tercero: Que, del mérito de lo antes reseñado, se desprende que el objeto de la presente acción constitucional es determinar si se ha incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitraria que haya importado la restricción o conculcación que acusa la recurrente a sus derechos fundamentales, particularmente su derecho a desarrollar cualquier actividad económica y su derecho de propiedad, previstos en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*

*Cuarto: Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.*

*Lo anterior no puede ser de otro modo, desde que los derechos fundamentales son la razón de ser del Estado de Derecho, y la democracia, como se declara la República de Chile en el artículo 4° de la Constitución Política, sólo puede existir en un Estado de derecho pleno y consistente.*

*Quinto: Que resulta un hecho no discutido entre las partes, que, con ocasión de las manifestaciones sociales que se produjeron desde el mes de octubre de 2019, el día 21 de noviembre del mismo año sujetos desconocidos ingresaron al inmueble donde el actor ejerce su actividad comercial, ubicado en Avda. Pedro Aguirre Cerda N° 9440, Local 1449, comuna de Antofagasta, realizando destrozos, sustrayendo especies desde su*

*interior, lo que produjo severos daños, hechos que indudablemente revisten caracteres de delito que escapan del amparo constitucional inherente a los derechos a emitir opinión y reunirse pacíficamente, reconocidos en los numerales 12 y 13 del artículo 19 de la carta fundamental, a todos quienes participan de las manifestaciones públicas, precisamente por la naturaleza ilícita de los acometimientos violentos antes descritos que afectaron la propiedad de la actora, lo que desborda el límite o frontera del derecho de reunión.*

*Sexto: Que, de otra parte, la autoridad regional en respuesta de los hechos anteriormente descritos, ha procurado todas las medidas que estaban en sus manos arbitrar en atención a las circunstancias del caso, coordinándose con las autoridades provinciales y comunales competentes, además de supervisar la implementación de protocolos de acción con las Fuerzas de Orden y Seguridad, implementando las acciones para perseguir la responsabilidad penal de sus autores, pese a que las mismas no fueron eficaces en su objetivo de evitar que los hechos ilícitos se cometieran.*

*Séptimo: Que, por consiguiente, habiéndose acreditado la comisión de actos ilegales por personas que -hasta ahora- no han podido ser identificadas, importa necesariamente la vulneración del derecho de propiedad de la persona jurídica recurrente, desde que fue dañado y saqueado el inmueble donde ejerce su actividad comercial, destruyéndose los enseres y bienes que mantenía en su interior, circunstancia que además importa una arbitrariedad que conculca su derecho de igualdad ante la ley. En esas condiciones procede acoger el recurso de protección para reestablecer el imperio del derecho y dar a la recurrente la protección debida a sus derechos fundamentales frente al actuar ilegal y arbitrario de terceros.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la autoridades regionales deberán intensificar las medidas implementadas, insistiendo en ellas conforme a lo que determinen las circunstancias como pertinentes.*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de enero de dos mil veinte, dictada por la*

*Corte de Apelaciones de Antofagasta, sólo en cuanto rechaza el recurso de protección incoado por Lavaseco, Lavandería y Tintorería Limitada en contra del Fisco de Chile, declarando en su lugar que se acoge el recurso en resguardo de los derechos fundamentales del recurrente frente al actuar ilícito de personas desconocidos, confirmándose la referida sentencia en todo lo demás.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia de la II Región de Antofagasta intensificará las medidas adoptadas insistiendo en ellas conforme a lo que determinen las circunstancias como pertinentes.*

*Acordada la decisión de revocar la sentencia recurrida y acoger el recurso con el voto en contra de los Ministros Sr. Llanos y Sr. Mera quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, por estimar que los antecedentes reseñados permiten concluir que las autoridades Regionales realizaron todas las acciones que - de acuerdo a sus posibilidades y en el contexto en que acaecieron los hechos- les correspondía, dentro de sus facultades y obligaciones para hacer frente a la contingencia social, siendo un hecho público y notorio que a pesar de la adopción de tales medidas, la fuerza pública fue ampliamente superada por los manifestantes, tanto por su número como por la conducta violenta que parte de ellos emplearon.*

24

*Regístrese y devuélvase.*

*Redacción a cargo del Ministro señor Mera y la disidencia sus autores.  
Rol N° 14.919-2020.-*

*Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C.”*

**Aquí la Exma. Corte Suprema ha sido clara, habiendo actos de terceros, el derecho de propiedad debe primar sobre otros derechos cuando se conculca la esencia del mismo.**

**POR TANTO;**



**A VS ILTMA solicito:** Tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de **Tamara Bascuñan** y **Anna Luypaert** y de los miembros de la agrupación “Comunidad Ecológica Panul”, ambos ya individualizados, acogerlo en todas sus partes ordenando a las recurridas que detenga su actuar flagrante de autotutela y vulneración de derechos constitucionales, a fin de que SS. Iltmas. declaren que el actuar de las recurridas ha sido ilegal y arbitrario, les ordene terminar con las amenazas y violencia utilizada para detener los trabajos realizados en el “Fundo Panul”, y en definitiva declarar que las recurridas se han constituido en una comisión especial, y que se ha vulnerado el derecho a propiedad que la recurrente INMOBILIARIA GESTERRA S.A. tiene sobre la propiedad y el derecho a la propiedad que PRODUCTOS QUIMICOS ALGINA S.A. tiene sobre la faena productiva que se realiza en el lugar, todo con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Que vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1. Resolución exenta N°905 de fecha 29 de mayo de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Denuncia realizada por Camilo Contreras Espinoza en la 61ª Comisaría de La Florida, N°2788, bajada del sistema SIAU del Ministerio Público, que da cuenta de la primera denuncia realizada, con fecha 02/10/2020.

25

**POR TANTO;**

**SOLICITO A VS. ILTMA:** Tenerlo por acompañado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS. Ilma. solicitar informe a la 61ª Comisaría de Carabineros de Chile de la comuna de La Florida, para que remita la denuncia realizada con el Número de parte 3109, de fecha 10 de noviembre de los corrientes.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase VS. ILTMA. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente como abogado patrocinante de la presente acción constitucional de protección, para lo cual señalo como domicilio Av. Isidora Goyenechea N°2934, oficina 401, comuna de Las Condes.

**POR TANTO;**

**SOLICITO A VS. ILTMA:** Téngase presente.

**CUARTO OTROSÍ:** La personería con que obro en esta causa por la sociedad **INMOBILIARIA GESTERRA S.A.** emana del mandato judicial amplio otorgado por su representante legal, don **Vicente Navarrete Rolando**, por escritura pública de fecha 18 de noviembre de 2020, ante el Notario Público don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, titular de la 36ª Notaría de Santiago; documento que acompaño a esta presentación.

Asimismo, la personería con que obro en esta causa por la sociedad **PRODUCTOS QUIMICOS ALGINA S.A.** emana del mandato judicial amplio otorgado por su representante legal, don **Vicente Navarrete Rolando**, por escritura pública de fecha 18 de noviembre de 2020, ante el Notario Público don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, titular de la 36ª Notaría de Santiago; documento que acompaño a esta presentación.

**Sírvase SS.** tenerlos presente.

**ALVARO  
OJEDA  
OBREQUE** Firmado  
digitalmente por  
ALVARO OJEDA  
OBREQUE  
Fecha: 2020.12.05  
17:14:56 -03'00'